



CRITERIO INTERPRETATIVO 6/2025 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL SOBRE EL ACCESO A LA JUBILACIÓN ACTIVA DEL PERSONAL DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO CON EDAD DE JUBILACIÓN FORZOSA.

Planteamiento:

El nuevo Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre, para la mejora de la compatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo, modifica, a través de su artículo tercero, el artículo 33 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril- en adelante, TRLCPE- con el objetivo de reformar el régimen aplicable a la jubilación activa del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

El citado real decreto-ley introduce como principal novedad, además de la previsión de una escala del porcentaje de pensión compatible con el trabajo en función de los años de demora, el requisito de que, para poder compatibilizar el percibo de la pensión de jubilación con la realización de un trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia, es necesario que el acceso a la pensión haya tenido lugar al menos un año después del cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación que en cada caso resulte de aplicación.

Así se determina en la nueva redacción del artículo 33 del TRLCPE, dada por el Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre, que establece:

“Artículo 33. Incompatibilidades.

(...)

2. Asimismo, con carácter general, el percibo de las pensiones de jubilación o retiro será incompatible con el ejercicio de una actividad, por cuenta propia o ajena, que dé lugar a la inclusión de su titular en cualquier régimen público de Seguridad Social.

*Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, **el percibo de las pensiones de jubilación o retiro, en el supuesto contemplado en la letra a) del artículo 28.2 será compatible con el ejercicio de una actividad, por cuenta propia o ajena, que dé lugar a la inclusión de su titular en cualquier régimen público de Seguridad Social, así como con la percepción de la prestación o subsidio por desempleo generados a consecuencia de dicha actividad, siempre y cuando el acceso a la pensión haya tenido lugar al menos un año después de haber cumplido la edad que en cada caso resulte de aplicación, según lo establecido en el artículo 28.2.a).***

(...)”

El cumplimiento del requisito de demorar un año el acceso a la pensión de jubilación desde el cumplimiento de la edad ordinaria que en cada caso resulte de aplicación, es posible para aquellas personas a las que les es de aplicación el artículo 214 del TRLGSS- ya que pueden prolongar su actividad laboral voluntariamente-, así como para gran parte del personal integrado en el Régimen de Clases Pasivas, que tiene legamente reconocida la facultad de prolongar el servicio activo más allá de la edad ordinaria de jubilación.

Sin embargo, existe un colectivo- principalmente conformado por el personal del cuerpo de la **Policía Nacional, militares de carrera y personal del cuerpo de la Guardia Civil, así como funcionarios del Centro Nacional de Inteligencia-**, que tiene establecida la **edad de jubilación forzosa a los 65 años**, al que, en virtud de la aplicación literal de la normativa vigente, no le sería posible llevar a cabo el cumplimiento del mencionado requisito, al no poder demorar su jubilación más allá de la edad de retiro forzoso que tienen establecida, lo que supondría, en definitiva, el impedimento de acceder a la jubilación activa.

En la misma situación se encuentran los funcionarios de los **cuerpos docentes universitarios**, que, conforme a lo establecido en su normativa específica, tienen establecida la **edad de jubilación forzosa a los 70 años**.

Ante esta situación, resulta imprescindible buscar un mecanismo que permita que estos colectivos que tienen legalmente establecida una edad de jubilación forzosa, puedan cumplir el requisito de demorar al menos un año el acceso a la pensión de jubilación para así poder acogerse a la modalidad de jubilación activa en idénticas condiciones al resto de funcionarios incluidos en el campo de aplicación del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Criterio DGOSS:

El artículo 3.1 del Real Decreto 501/2024, de 21 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, y se modifica el Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, atribuye a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social la realización de las funciones de ordenación jurídica del sistema de la Seguridad Social, elaborando e interpretando las normas y disposiciones que afecten a dicho sistema, unificando y dictando los criterios normativos necesarios para su efectividad.

Con carácter general, el artículo 67.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece:

“Artículo 67. Jubilación.

(...)

*La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los 65 años de edad. No obstante, en los términos de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto, se podrá solicitar la **prolongación de la permanencia en el servicio activo como máximo hasta que se cumpla 70 de edad.***

De lo dispuesto en los dos párrafos anteriores quedarán excluidos los funcionarios que tengan normas estatales específicas de jubilación”

(...)”

Tanto los Militares de Carrera como el personal perteneciente al cuerpo de la Guardia Civil tienen establecida la edad de retiro forzoso a los 65 años, conforme establecen los artículos 114.2 a) de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar y 94.1 a) de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, respectivamente.

Asimismo, conforme a sus normativas específicas, quedarían excluidos de la posibilidad de la prórroga voluntaria del servicio activo tanto los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, así como los funcionarios del Centro Nacional de Inteligencia (CNI), conforme a lo dispuesto en la Disposición adicional trigésima séptima de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

Existen ciertas excepciones al impedimento general de prolongar el servicio activo de los funcionarios que forman parte de este colectivo, como la prevista en el artículo 13 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, que prevé expresamente que el jefe de Estado Mayor de la Defensa y los jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire puedan continuar en servicio activo hasta el momento de su cese en el cargo, aun cuando hayan cumplido la edad de retiro.

Una situación similar se prevé para aquella persona que sea nombrada director Adjunto de Operaciones de la Policía Nacional, que podrá prorrogar el servicio más allá de los 65 años. De igual forma, el Teniente General que sea nombrado Director Adjunto Operativo de la Guardia Civil, podrá igualmente permanecer en la situación de activo mientras ostente dicho cargo. Los oficiales generales que cesen en los citados cargos, así como en el de jefe del Cuarto Militar de la Casa de Su Majestad el Rey y no sean nombrados para alguno de ellos o en organizaciones internacionales u otros organismos en el extranjero en los que deban permanecer en servicio activo, pasarán a la situación de reserva y podrán permanecer un máximo de seis años, retrasando en su caso asimismo el retiro hasta el momento de su cese.

Por otra parte, los funcionarios de los **cuerpos docentes universitarios**, conforme a lo establecido en el punto quinto de la Disposición adicional decimoquinta, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, en la redacción dada por la Ley 27/1994, de 29 de septiembre, de modificación de la edad de jubilación de los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios, tienen establecida la **edad de jubilación forzosa a los 70 años**, pudiendo, en atención a las peculiaridades de la función docente, optar por jubilarse a la finalización del curso académico en el que hubieran cumplido dicha edad.

Más allá de las situaciones excepcionales mencionadas que afectan a un número muy limitado de personas, para estos colectivos existe un problema evidente a la hora de poder cumplir el requisito de demorar un año la jubilación para poder acogerse a la jubilación activa previsto en el artículo 33.2 del TRLCPE, como consecuencia de la aplicación de la edad de jubilación forzosa que tienen establecida.

Por ello, resulta indispensable buscar un mecanismo que permita que estos colectivos no queden excluidos de la posibilidad de beneficiarse de la jubilación activa, lo que sería a todas luces discriminatorio, flexibilizando el cumplimiento del requisito de demorar al menos un año el acceso a la pensión.

Tal y como se ha expuesto en el planteamiento, el artículo 33. 2 del TRLCPE determina que:

*“(...) el percibo de las pensiones de jubilación o retiro, en el supuesto contemplado en la letra a) del artículo 28.2 será compatible con el ejercicio de una actividad, por cuenta propia o ajena, que dé lugar a la inclusión de su titular en cualquier régimen público de Seguridad Social, así como con la percepción de la prestación o subsidio por desempleo generados a consecuencia de dicha actividad, **siempre y cuando el acceso a la pensión haya tenido lugar al menos un año después de haber cumplido la edad que en cada caso resulte de aplicación, según lo establecido en el artículo 28.2.a).**”*

Podrá entenderse que el acceso a la pensión, en los términos previstos en el mencionado artículo, ha tenido lugar al menos un año después de haber cumplido la edad que en cada caso resulte aplicable, siempre y cuando el/la militar, guardia civil, policía nacional, el funcionario o funcionaria del CNI, o bien el/la funcionario/a de los cuerpos docentes universitarios, al cumplimiento de los 65 o 70 años respectivamente, una vez recibida la resolución por la que se acuerda la jubilación o el retiro forzoso por edad, **solicite la suspensión del cobro de la pensión, y mantenga dicha suspensión, al menos, durante el plazo de un año.** Durante dicho periodo de suspensión, la persona interesada podrá darse de alta en el régimen que corresponda para ejercer una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en los términos previstos en el propio artículo 33 del TRLCPE, y una vez transcurrido un año desde el cumplimiento de los 65 o 70 años- siempre que se hubiera solicitado la suspensión de la pensión desde la notificación de la resolución de la jubilación-, podrá acceder, si así lo solicita, a la jubilación activa siempre y cuando se cumplan el resto de requisitos legalmente establecidos para esta modalidad de jubilación.

Este criterio se aplicará además de a los colectivos mencionados, a cualesquiera otros que pudieran verse afectados por el establecimiento de una edad legal de jubilación forzosa sin que su normativa específica prevea la posibilidad de prolongar voluntariamente su servicio activo.

Por tanto, el año de suspensión del cobro de la pensión, se considerará como año de demora en el acceso a la pensión de jubilación **a los exclusivos efectos del artículo 33.2 del TRLCPE**, por entenderse que, al no percibir la prestación económica, el interesado no ha accedido verdaderamente a su pensión, aunque exista un acuerdo de jubilación como consecuencia del cumplimiento de la edad de jubilación forzosa que en cada caso tengan establecida.

Conclusión:

Este Centro Directivo determina que, a los exclusivos efectos de poder acceder a la jubilación activa prevista en el artículo 33 del TRLCPE, podrá considerarse que el personal funcionario de este régimen que tenga establecida una edad de jubilación forzosa sin posibilidad de prolongar el servicio activo, cumple con el requisito de demora de un año en el acceso a la pensión exigido por el apartado segundo del mencionado artículo, siempre y cuando en el momento de recibir la resolución por la que se acuerda su jubilación o retiro forzoso, soliciten la suspensión del cobro de la pensión.



Una vez transcurrido al menos un año desde la suspensión de la pensión, dicho personal podrá acogerse a la modalidad de jubilación activa siempre y cuando cumplan con el resto de los requisitos legales establecidos para dicha modalidad de jubilación.

LA DIRECTORA GENERAL

Firmado electronicamente por: MORANO
LARRAGUETA MARTA